

*Sastrería a Medida*

Categoría	Coefficiente	Salario día — Pesetas	Salario mes — Pesetas
<b>Sección de Corte</b>			
Cortador/a de 1. <sup>a</sup> .....	2.70	4.601	139.614
Cortador/a de 2. <sup>a</sup> .....	2.20	3.906	118.664
Oficial/a Aux. Cortador/a .....	2.00	3.623	110.283
Ayud. de 1. <sup>a</sup> Aux. Cortador/a .....	1.60	3.069	93.371
Ayud. de 2. <sup>a</sup> Aux. Cortador/a .....	1.40	2.792	84.928
<b>Sección de Confección</b>			
Oficial/a Sastrería de 1. <sup>a</sup> .....	1.75	3.277	100.011
Oficial/a Sastrería de 2. <sup>a</sup> .....	1.65	3.122	95.492
Oficial/a Sastrería de 3. <sup>a</sup> .....	1.55	2.999	91.271
Oficial/a de Costura de 1. <sup>a</sup> .....	1.55	2.999	91.271
Oficial/a de Costura de 2. <sup>a</sup> .....	1.40	2.792	84.928
Oficial/a de Costura de 3. <sup>a</sup> .....	1.30	2.650	80.705
Ofic. pantalones o chalecos .....	1.55	2.999	91.271
Ayudante de 1. <sup>a</sup> .....	1.25	2.587	78.593
Ayudante de 2. <sup>a</sup> .....	1.15	2.443	74.381
<b>Sección de Acabados</b>			
Oficial/a Planchado de 1. <sup>a</sup> .....	1.75	3.277	100.011
Oficial/a Planchado de 2. <sup>a</sup> .....	1.65	3.122	95.492

*Modistería a Medida*

Categoría	Coefficiente	Salario día — Pesetas	Salario mes — Pesetas
<b>Sección de Corte</b>			
Cortador/a de 1. <sup>a</sup> .....	2.30	4.013	124.389
Cortador/a de 2. <sup>a</sup> .....	2.00	3.623	110.283
Oficial/a Aux. Cortador/a .....	1.80	3.347	101.833
Ayud. de 1. <sup>a</sup> Aux. Cortador/a .....	1.45	2.859	87.048
Ayud. de 2. <sup>a</sup> Aux. Cortador/a .....	1.25	2.587	78.593
<b>Sección de Confección</b>			
Oficial/a Modistería de 1. <sup>a</sup> .....	1.70	3.208	97.594
Oficial/a Modistería de 2. <sup>a</sup> .....	1.65	3.122	95.492
Oficial/a Costurero/a .....	1.25	2.587	78.593
Oficial/a Costura de 3. <sup>a</sup> .....	1.10	2.376	72.263
Ayudante de 1. <sup>a</sup> .....	1.20	2.515	76.482
Ayudante de 2. <sup>a</sup> .....	1.10	2.376	72.263
Subayudante .....	1.00	2.238	68.037
<b>Sección de Acabados</b>			
Operario/a Acabador/a C .....	1.10	2.376	72.263
Operario/a Acabador/a D .....	1.05	2.305	70.161
<b>Aprendices</b>			
Aprendiz/a de primer año .....	0.71	1.587	—
Aprendiz/a de segundo año .....	0.80	1.790	—
Aprendiz/a de tercer año .....	1.00	2.238	68.037

de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y CÍA., SOCIEDAD ANÓNIMA»,  
CON SU PERSONAL DE OFICINAS PARA EL PERÍODO DE 1 DE ENERO  
A 31 DE DICIEMBRE DE 1997**

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.***

El presente Convenio afecta a los empleados de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», de todos sus Centros de trabajo.

**Artículo 2. *Vigencia.***

El presente Convenio tendrá efectos desde el 1 de enero de 1997 cualquiera que sea su fecha de homologación y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1997. Los efectos económicos y su retroactividad solo serán aplicables a quienes estando en la empresa el 31 de diciembre de 1996, continúen en la misma a la fecha de la firma de este Convenio.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a su vencimiento.

**Artículo 3. *Renovación.***

En caso de solicitarse la modificación de este Convenio por cualquiera de las partes en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retrotrayéndose su aplicación a la fecha de caducidad del mismo.

**Artículo 4. *Absorción.***

Todas las mejoras establecidas, absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

**Artículo 5. *Carácter de las mejoras.***

Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley o norma de aplicación, no repercutirán sobre ningún concepto. Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio, se regirán por las disposiciones legales de aplicación, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

**Artículo 6. *Carácter del Convenio.***

El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello si alguna Autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez en todo o en parte algunos de los pactos que comprende este Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán, en todo caso, como cantidades a cuenta de haberes de ese período.

**Artículo 7. *Normas de orden y disciplina.***

Se mantienen las contenidas en la legislación general, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

**9195** RESOLUCIÓN de 10 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Ybarra y Cía., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas (código de Convenio número 9005450), que fue suscrito con fecha 27 de enero de 1997, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Delegado de Personal en representación

**Artículo 8. Normas complementarias.**

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas complementarias.

**Artículo 9. Jornada.**

La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes del 1 de julio de 1969. La jornada intensiva de verano será de tres meses, desde el 16 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive.

**Artículo 10. Vacaciones.**

Todo el personal de la empresa dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio, y dentro de ella, se procurará complacer las preferencias de sus empleados.

La distribución se hará por departamentos, secciones o negociados o en cualquier unidad administrativa con entidad propia que resulte de la organización funcional de la empresa.

En caso de conflicto entre los trabajadores, se estará a la normativa legal aplicable, tomándose por riguroso orden de antigüedad, pero el uso de este derecho no será permanente sino rotativo.

**Artículo 11. Régimen económico.**

Las retribuciones objeto de este Convenio, quedan desglosadas de la forma que figuran en el anexo número 1 y con el siguiente carácter:

Salario base: Con este carácter legal.

Plus de actividad: Con carácter de complemento salarial por calidad o cantidad de trabajo. No se percibirá en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computará a efectos de tarifa de horas extraordinarias, ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

Plus transportes: Con carácter de indemnización o suplido.

Antigüedad: Con carácter de complemento personal. Se abonará con efectos de primero del mes en que se cumpla el trienio.

Quebranto de moneda: Con carácter de indemnización.

Tanto el salario base, como el plus de actividad y los complementos salariales, entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional y se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad, así como la antigüedad. Dichas pagas extraordinarias se imputan por semestres naturales vencidos.

Las horas extraordinarias se pagarán por la tarifa del anexo número 1.

**Artículo 12. Ayuda familiar.**

La empresa pagará a sus empleados una ayuda de carácter no salarial de 4.515 pesetas por mes natural, por cada una de las personas siguientes, siempre que justifiquen que reúnen las condiciones de convivencia con el trabajador, a sus expensas y no trabajen: Cónyuge, padres, padres políticos e hijos. En este último caso se percibirá desde la fecha de nacimiento o comunicación a la empresa, y hasta el límite máximo de veinticinco años, siempre que continúen solteros y reúnan las condiciones anteriores.

El empleado queda obligado a comunicar a la empresa cualquier variación familiar, bajo sanción caso de no hacerlo y devolución de lo indebidamente cobrado.

**Artículo 13. Premios y recompensas.**

Continúa establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la Empresa, como sigue:

Para los que cumplan cuarenta años de servicios ininterrumpidos en la empresa y hayan estado comprendidos durante su permanencia en la misma bajo la nomenclatura de personal administrativo o de oficina (antiguo encuadramiento en la ordenanza de trabajo de empresas navieras) percibirán 100.000 pesetas en metálico y una insignia de oro.

Para los que cumplan veinticinco años, en las mismas condiciones anteriores, percibirán 75.000 pesetas en metálico y una insignia de plata.

**Artículo 14. Gastos de locomoción y viajes.**

Se sustituye el sistema de dietas por el de gastos de viajes. Dichos gastos, dentro del territorio nacional, se valoran en 4.075 pesetas por día fuera de su lugar de residencia. Caso de pernoctar fuera del domicilio habitual, serán de 6.735 pesetas por día. Los gastos de viaje en el extranjero serán los gastos efectivos, previa justificación de los mismos.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria los gastos fueran superior a lo anteriormente establecido, el trabajador tendrá derecho a percibir el exceso, siempre que justifique los motivos y acompañe los justificantes.

Los gastos de locomoción de larga distancia, se abonarán en avión, clase turística. En viajes nacionales se añadirá un 10 por 100 de dicho importe como gastos complementarios de locomoción.

**Artículo 15. Participación en beneficios.**

Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal afectado por este Convenio, el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso, o parte alícuota correspondiente.

**Artículo 16. Becas.**

Para el curso 1997-1998, y con carácter de ayuda de estudios y/o formación, la empresa aportará la cantidad resultante de multiplicar el número de personas en alta al 30 de agosto de 1996, por la cantidad de 10.435 pesetas y adjudicar según las normas que determine la representación social de la Comisión de Vigilancia de este Convenio. Al monto que resulte se añadirá, para este año, la cantidad de 150.000 pesetas.

**Artículo 17. Seguro.**

La empresa se compromete a mantener con una compañía aseguradora de primer orden, una póliza de Seguro Colectivo, cubriendo una indemnización de 3.000.000 de pesetas por persona, para caso de muerte o de incapacidad permanente, que se aplicará a todo el personal afecto a este Convenio, con deducción en nómina del 25 por 100 del coste medio de dicho seguro.

**Artículo 18. Festivo.**

Se declara inhábil a todos los efectos el día 16 de julio, festividad de Nuestra Señora del Carmen. De coincidir dicho día en sábado o domingo, pasaría a disfrutarse al lunes siguiente.

**Artículo 19. Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.**

La constituye una Comisión Paritaria formada por don Patricio López Ladrón, por la parte económica y don Juan Miguel Lasa Guerricaechevarría por la parte social. Esta Comisión se reunirá en Sevilla bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Negociadora de este Convenio, o en su defecto, por persona elegida por las dos partes, de común acuerdo.

**ANEXO NÚMERO 1**

Categorías	Salario - Pesetas	Plus actividad - Pesetas	Trienio - Pesetas	Hora extra - Pesetas
Licenciados .....	111.302	46.358	4.682	-
Jefe de Sección .....	107.289	46.358	4.682	-
Jefe de Negociado .....	93.384	39.736	4.030	1.179
Oficial Administrativo «A» ...	80.231	37.683	3.453	933
Oficial Administrativo «B» ...	80.231	35.566	3.453	933
Auxiliar Administrativo .....	57.533	24.186	2.483	564
Aspirante/Botones menores de 18 años .....	59.130	-	-	374
Telefonista .....	57.533	27.480	2.483	564
Conserje .....	60.700	28.747	2.638	564
Ordenanza .....	56.044	28.747	2.403	564
Conductor-Ordenanza .....	56.436	33.706	2.427	564
Limpiadora (30 horas/sema- na) .....	40.185	13.161	1.670	374

Plus transporte: 12.572 pesetas/mes natural.

Quebranto de moneda: 4.625 pesetas/mes natural.

## Remuneraciones anuales en función de las horas anuales de trabajo

Categorías	Pesetas
Licenciados .....	2.358.088
Jefe de Sección .....	2.301.917
Jefe de Negociado .....	2.014.550
Oficial Administrativo «A» .....	1.801.658
Oficial Administrativo «B» .....	1.772.024
Auxiliar Administrativo .....	1.294.934
Aspirante/Botones menores de 18 años .....	871.516
Telefonista .....	1.341.587
Conserje .....	1.403.146
Ordenanza .....	1.337.950
Conductor-Ordenanza .....	1.412.860
Limpiadora (30 horas/semana) .....	897.726

9196

**RESOLUCIÓN de 10 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Nacional para el «Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos».**

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Nacional para el «Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos» (Código de Convenio número 9901115), que fue suscrito con fecha 4 de marzo de 1997, de una parte, por FEDIPAR y ASECOFARMA, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por UGT, CC.OO. y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO NACIONAL DE DISTRIBUCIÓN FARMACÉUTICA

Representación empresarial: Don Francisco Carranza Campillo, don Antonio Peleteiro Varela y don Carmelo Isaac Tobía Galilea.

Representación social: Don Juan Ramón Maese Pérez (CC.OO.), don Luis Miguel Jiménez Cano (USO) y don Ricardo Acuña Florido (UGT).

Asesores de la patronal: Don Urbano Bernabé Vicente, don Alfonso Erasun Pellón, don Enrique Conejo Díaz y don Rodrigo Martínez Escuin.

Asesores de la parte social: Don Francisco Martín Carmona (UGT), don José Luis Tabernero Martínez (CC.OO.), don Manuel Martínez Lázaro (CC.OO.), don Juan Ramón Maese Pérez (CC.OO.) y don José María Sanz Nicolás (CC.OO.).

En Madrid, siendo las once horas del día 4 de marzo de 1997, se reúnen en la sede de ASECOFARMA, la Comisión Mixta del Convenio Nacional para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos», integrada por las representaciones antes reseñadas y previa convocatoria realizada al efecto, acuerdan:

Primero.—Que en cumplimiento de lo establecido en el acta de fecha 19 de septiembre de 1996, proceder a la actualización de las tablas salariales para el año 1997, consistente en la aplicación del 2,6 por 100 (IPC previsto para el año 1997 por el Gobierno) de incremento sobre los salarios vigentes a 31 de diciembre de 1996, cuyo resultante son las tablas salariales que se adjunta como anexo I del presente acta.

Segundo.—El abono, por las empresas, de las diferencias salariales (atrasos) derivadas del presente Acuerdo, se realizará en un plazo no superior a treinta días, a partir de la fecha de dicho Acuerdo.

Tercero.—Se acuerda, por unanimidad, el presente acta y su anexo y, a la vez, también las partes acuerdan remitir este Acuerdo con su anexo a la autoridad laboral, a los efectos de su registro, homologación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Tabla salarial año 1997

	Salario total anual Pesetas
<b>Grupo 1.º</b>	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado de grado superior .....	2.100.702
Titulado de grado medio .....	1.766.694
Ayudante Técnico Sanitario .....	1.635.363
<b>Grupo 2.º</b>	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director .....	2.335.490
Jefe Administrativo .....	2.054.062
Jefe de División .....	2.030.743
Jefe de Personal .....	2.000.558
Jefe de Compras .....	2.000.558
Jefe de Ventas .....	2.000.558
Encargado general .....	1.914.416
Jefe de Sucursal .....	1.854.478
Jefe de Almacén .....	1.854.478
Jefe de Grupo .....	1.795.195
Jefe de Sección Mercantil .....	1.766.694
Comprador .....	1.739.265
<i>Personal mercantil</i>	
Viajante .....	1.629.182
Corredor de plaza .....	1.629.182
Dependiente mayor .....	1.629.182
Dependiente .....	1.611.995
Ayudante .....	1.547.659
Aprendiz de diecisiete años .....	968.987
Aprendiz de dieciséis años .....	908.490
<b>Grupo 3.º</b>	
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección Administrativa .....	1.796.195
Contable o Cajero .....	1.653.250
Oficial administrativo .....	1.611.995
Auxiliar administrativo .....	1.563.747
Aspirante de diecisiete años .....	968.987
Aspirante de dieciséis años .....	908.490
<b>Grupo 4.º</b>	
<i>Personal de servicio y actividades auxiliares</i>	
Jefe de Sección Servicios .....	1.682.798
Jefe de Taller .....	1.629.183
Profesional oficio primera .....	1.611.995
Profesional oficio segunda .....	1.547.659
Profesional oficio tercera (o Ayudante) .....	1.539.679
Capataz .....	1.612.011
Mozo especializado .....	1.563.747
Mozo .....	1.539.679
Telefonista-Recepcionista .....	1.563.747
<b>Grupo 5.º</b>	
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje .....	1.563.747
Cobrador .....	1.612.011
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero .....	1.539.679
Personal de limpieza .....	1.539.679